

Señor(a)
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE
SAN FRANCISCO DE SALES (Cund.)**
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA
DDA: OLGA SAAD Y/U OTROS
RAD: 2022-00160

Bajo los mismos lineamientos que los trazados por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca el 15 de febrero de 2023, en la Acción de Tutela 2023-00056-00 dirigida también contra su mismo Despacho, cuya copia anexo no obstante haber sido ya enviada a usted por la Secretaria de la Corporación; solicito al Despacho por las mismas razones fácticas y procesales que allá se presentaron; que, de conformidad con los Arts. 140 y 144 del C.G.P., **DECLARE SIN VALOR NI EFECTO o, lo que es lo mismo, LA NULIDAD de todas y cada una de las decisiones adoptadas por su Despacho desde el 2 de Septiembre de 2022, inclusive;** cuando la señora Juez Promiscuo Municipal de La Vega manifestó su impedimento, por cuanto debiendo haber enviado el proceso a su Superior para que fuera éste quien designara el Juez competente como lo rodena el Art. 144 idem, decidió motu proprio enviarlo a este Juzgado, cuando tal facultad es exclusiva del Superior.

En consecuencia, como aún no ha habido pronunciamiento respecto al eventual impedimento manifestado por la Juez citada pese a la insistencia que en tal sentido el suscrito demandó en su oportunidad, así como su reiterativa manifestación de falta de competencia; solicito a su Despacho devolver el expediente a su homólogo de La Vega, para que “vuelva a emitir su declaración de impedimento (si es el caso) y observe en ello lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G.P...”, como en la misma forma e idénticas circunstancias fácticas y jurídicas lo dispuso el Tribunal en la acción de tutela referida; para que, “atendiendo el resultado final de la manifestación ...” sea el Tribunal quien se ocupe de designar el Juez que deba conocer del proceso si es que la señora Juez de La Vega realmente se encuentra impedida.

Por el resultado que se persigue, no se detiene el suscrito en las manifestaciones confusas y peligrosamente contradictorias que contiene el auto calendado 17 de febrero de 2023 notificado el veinte (20) siguiente, que no consultan la realidad procesal, entre otras razones, porque el recurso de apelación interpuesto contra la ilegal (por contraria a la ley) nulidad oficiosa declarada por su Despacho, sí es susceptible de la alzada, interpuesta como fue en la oportunidad procesal pertinente, derecho que no puede ser cercenado de facto como apunta el Juzgado.

Obsérvese sin embargo que si como dice la confusa decisión última:

“...se advierte que el recurso de reposición contra el auto fechado 9 de septiembre de 2022 fue resuelto...con resultado favorable para las (sic) pretensiones de la parte recurrente, de manera que **se modificó el auto objetado suprimiendo la parte resolutive** (que había decretado la nulidad oficiosa y había ordenado integrar el litisconsorcio integrado ya con la demandada, sustituida dos años después de proferida sentencia por los sucesores procesales con los que el Juzgado quiere integrar el litisconsorcio)...” – resalto y subrayo-

No se explica cómo lo “modificado” por el auto del 28 de octubre de 2022 presuntamente “suprimiendo la parte resolutive”, según se lee, en el párrafo siguiente acuña el despacho las siguientes manifestaciones que además liga

inexplicablemente con "...presupuestos de inscripción..." en éste que es un proceso ejecutivo:

"Frente a la segunda solicitud... ya ha sido objeto de pronunciamiento en el sentido de negarla **porque no se ha surtido la integración litigiosa** ya ordenada lo que a su vez impide el cumplimiento del presupuesto de inscripción previsto por el legislador en el artículo 601 del C.G.P. y concordantes..." (resalto y subrayo).

Todo lo cual explica con suficiencia las razones por las cuales el suscrito ha tenido que interponer recursos, solicitar adiciones, aclaraciones, etc, para evitar lóbregos propósitos que parecen esconder tales decisiones.

Sírvase proveer.

Señor Juez,


JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA
T.P. No. 125.940 C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero quince de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.
Radicación : 25000-22-13-000-2023-00056-00.

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por Andrés Leonardo Guerrero Matiz en contra del Juzgado Civil del Circuito de Villeta y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco.

ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Leonardo Guerrero Matiz, actuando por medio de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Villeta y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

De la revisión del expediente y lo relatado en el accionante, se observa que los herederos de José Antonio Correa Fierro solicitaron la apertura de la sucesión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, dentro del que se reconoció como único bien del acervo hereditario el inmueble “El Olvido”, ubicado en la vereda El Rosario de dicho municipio e identificado con matrícula No. 156-90501.

Allí se decretó su secuestro y cuando se practicó la medida, el aquí accionante formuló oposición que le fue declarada próspera y por ello, Pedro Antonio, Víctor Julio, Horacio, Miguel Antonio, María Rosario y Daniel Correa Fierro elevaron demanda reivindicatoria en su contra sobre el mismo inmueble para la herencia del causante José Antonio Correa Fierro.

Surtido el trámite procesal, por la senda de la única instancia, ante el mismo despacho, se profirió sentencia accediendo al reclamo de los solicitantes el 26 de marzo de 2021, frente a la que su apoderada promovió acción de amparo que le fue negada en sentencias del 28 de abril y 26 de mayo siguientes por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta y este Tribunal.

Retornado entonces el expediente al despacho, el juzgado emitió auto el 27 de mayo de 2021 comisionando a la Alcaldía de La Vega para realizar la entrega del inmueble a los demandantes, providencia que fue objeto de múltiples recursos, solicitudes de aclaración y de control de legalidad por el aquí interesado y, después de finalmente superarse las dudas frente al número de matrícula inmobiliaria del predio, se llevó a cabo la diligencia el 10 de junio de 2022 por la Inspección de Policía de La Vega.

El respectivo despacho comisorio se agregó al expediente en auto del 27 de julio de 2022 y el 2 de agosto siguiente la abogada del señor Guerrero presentó dos solicitudes: (i) de un lado, pidió que se declarara la nulidad de la entrega por haberse excedido el comisionado su competencia, en tanto que entregó el bien a unas personas determinadas y no a la sucesión de José Antonio Correa Fierro, alegando además la falta de notificación de la programación de la audiencia. (ii) Por otra parte, allegó una fotografía de una publicación en redes sociales y un dictamen pericial, pidiendo remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Villeta por carecer de competencia el despacho municipal, teniendo en cuenta el valor del inmueble.

En auto del 29 de agosto de 2022 la juez promiscuo municipal de La Vega se declaró impedida por la causal de grave enemistad entre la funcionaria y la apoderada del señor Guerrero, y remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, tras lo que dicha mandataria pidió que se declarara la ilegalidad de ese auto y que se enviara el proceso al superior por ser el competente para continuar el asunto, debido a la cuantía.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, éste profirió auto el 16 de septiembre de 2022 avocando su conocimiento y declarando que no existía ninguna irregularidad, agregó que no era esa la oportunidad de discutir la supuesta falta de competencia, comoquiera que no se había promovido dicha excepción previa y ya se había proferido sentencia en audiencia en la que no se advirtió dicha circunstancia.

Adujo que, en todo caso, como en los procesos reivindicatorios la cuantía se establecía por el valor del avalúo catastral, ningún error se observaba al respecto, por lo que ordenó el archivo del expediente.

Contra esa determinación se interpuso el recurso de apelación, que fue negado por improcedente al tratarse de un asunto de única instancia e interpuesto recursos de reposición y subsidiaria queja, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta declaró bien denegada la alzada en auto del 11 de enero de 2023.

En ese contexto, estima el accionante que se lesionan sus derechos fundamentales porque el funcionario que atendió la comisión actuó sin competencia, no enteró de la diligencia al interesado y éste “fue lanzado sin derecho a estar presente”, así como que tampoco se dio trámite a la nulidad elevada el 2 de agosto de 2022.

Que con el avalúo aportado se desvirtuó la presunción legal del numeral tercero del artículo 26 del C.G.P. y que “existe una visión distorsionada en el precio del inmueble (...) y la realidad en relación con la cuantía determinada” en el trámite por “rigorismos puramente procesales”, insistiendo en que la pericia no se consideró necesaria anteriormente porque los demandantes no reivindicaron para la sucesión, pero que al final se terminó entregando el bien a “(sic) seis personas naturales distintas a la jurídica que constituye el (sic) patrimonio autónomo”.

Aduce que la jueza del circuito se abstuvo de estudiar esa circunstancia y los demás argumentos planteados como sustento del recurso de queja, reiterando que no existía “(sic) título y modo para proceder con la entrega del inmueble, cuyo decreto se imponía” y que, al configurar esos hechos “(sic) una nulidad absoluta”, debían ser declarados oficiosamente por los accionados.

Por lo anterior, pide que se ordene decretar la nulidad de la entrega practicada el 10 de junio de 2021, que se disponga la recuperación del statu quo previo a la diligencia comisionada y la remisión de copias a las autoridades correspondientes para la investigación de los jueces que participaron “en las (sic) decisiones ilegales”.

2. Trámite

Admitida y notificada la acción, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta informó que resolvió el recurso de queja formulado por el interesado el 11 de enero de 2023 y que no ha incurrido en ninguna vía de hecho, por lo que la protección no resulta procedente, el Tribunal vinculó al trámite al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad y en determinados casos por particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o que existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

No es la tutela, prima facie, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; sin embargo, excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho; concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela¹ y de control de constitucionalidad², para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales que allí se exponen³ y de por lo menos una de las exigencias especiales también allí relacionadas⁴.

En el caso el solicitante censura la omisión que atribuye a los accionados en el estudio de la nulidad que planteó en relación con la diligencia de entrega del 10 de junio de 2022, por supuesto exceso en las funciones del comisionado, dada la forma en que fue entregado y su alegada falta de notificación. Asimismo, porque no se estudió el hasta ahora allegado avalúo comercial del inmueble que, en criterio del accionante, indicaba que el proceso era de mayor cuantía y debía ser remitido al superior.

2. Se considera entonces que la solicitud de amparo supera la etapa de cumplimiento de los requisitos generales, pues se agotaron los recursos que eran procedentes, se acudió a la acción constitucional en un término razonable desde que se profirió la decisión que definió el debate, se expone con claridad el aspecto procesal que se aduce conlleva vulneración del debido proceso y no se plantea el reclamo constitucional contra una sentencia de tutela.

Adicionalmente, la Sala encuentra que el caso evidencia una violación al derecho fundamental al debido proceso del accionante, en tanto que el proceder del funcionario judicial configura un defecto de naturaleza procedimental, que hace necesaria la intervención del juez constitucional.

2.1. Sea entonces lo primero aclarar que aun cuando este aspecto no venía alegado por la accionante, es claro que “el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra

¹ Sentencias T- 1031 de 2001, y T- 774 de 2004.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela.

⁴ a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.”

petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario”⁵.

Pues tiene dicho la jurisprudencia constitucional que cuando el funcionario se aparta de manera evidente de las normas procesales desconociendo el procedimiento previsto en la ley y adoptando decisiones arbitrarias, se configura un defecto procedimental, vicio que puede presentarse cuando: (i) el juez sigue un trámite ajeno al pertinente, equivocando la orientación del asunto, (ii) omite etapas sustanciales del procedimiento, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso⁶.

También por exceso ritual manifiesto, cuando el operador judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales”⁷.

2.2. En este evento, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones reivindicatorias el 26 de marzo de 2021, librándose despacho comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de La Vega el 27 de mayo siguiente, adelantándose finalmente la diligencia de entrega el 10 de junio de 2022.

Agregado el despacho al expediente el 27 de julio de 2022, se elevó solicitud de nulidad de la diligencia por desborde de la competencia concedida al comisionado y se pidió remitir el asunto al superior por ser un proceso de mayor cuantía, pero antes de resolver estos pedimentos, el Juzgado de conocimiento Promiscuo Municipal de La Vega se declaró impedido para continuar con el trámite por existir una relación de grave enemistad entre la funcionaria titular del despacho y la apoderada del señor Guerrero.

Situación que comporta, conforme lo regula el artículo 140 del C.G.P. que “*el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento*”, pero asimismo, al tratarse de un Juzgado Promiscuo Municipal único del municipio de La Vega, obligaba atender lo dispuesto en el artículo 144 ídem, según el cual: “*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*”

Siendo entonces necesario remitir el proceso ante el Tribunal Superior para que la corporación asignara un juzgado que calificara la causal de impedimento y en los términos de la norma asumiera el conocimiento de encontrar configurado el impedimento invocado o enviarlo al Tribunal en caso contrario.

Y como ello se omitió en este caso, pues ni el juez que se consideraba impedido remitió el expediente al Tribunal para que designara al juez llamado a calificar el impedimento, ni el funcionario a quien indebidamente se le remitió el asunto calificó si se configuraba o no la causal de impedimento, se incurrió en un defecto procedimental que afectó las actuaciones que siguieron y lesionaron el derecho fundamental del acá accionante.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-104 del 23 de marzo de 2018. Referencia: Expediente T-6.374.278. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-781 del 20 de octubre de 2011. Referencia: Expediente T-3106156. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-234 del 20 de abril de 2017. Referencia: Expediente T-5982866. M.P.: María Victoria Calle Correa.

2.3. Considera entonces la Sala que en este puntal evento, sin desconocer la autonomía que tienen los funcionarios judiciales en la toma de decisiones, se ha configurado uno de los presupuestos de procedibilidad que habilitan la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, habida cuenta de la omisión en la aplicación de la norma procesal, en tanto que se pretermitió el trámite del impedimento esgrimido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, lo que impone conceder el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Andrés Leonardo Guerrero Matiz, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en contra del Juzgado Civil del Circuito de Villeta y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco y el vinculado Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega.

Segundo: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo actuado en el proceso reivindicatorio No. 2019-00067, a partir inclusive del auto que declaró la existencia de impedimento proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega y que remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega que vuelva a emitir su declaración de impedimento y observe en ello lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G.P., según se dejó expuesto en la parte motiva de esta decisión, para que atendiendo el resultado final de la manifestación de impedimento, sea ese despacho o aquél al que corresponda el conocimiento del asunto de declararse configurado el impedimento declarado, quien proceda a resolver en su oportunidad sobre las solicitudes elevadas por el acá actor, que se dejaron de lado y resultaron desatendidas por la errónea tramitación del impedimento.

Tercero: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y de no ser impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los magistrados,


JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS


JAIME LONDOÑO SALAZAR

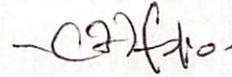

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

25658-40-89-001-2022-00160-00

JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA <notificaciones.juliocardenas@gmail.com>

Mar 21/02/2023 16:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>



CC: incolsoc09@gmail.com <incolsoc09@gmail.com>

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. RAD. 2022-00160.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA.

DDA: OLGA SAAD Y OTROS.

Cordial saludo.

Adjunto memorial. Al Dr. Andrés Russi le copio la actuación.

Atentamente,

JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA

Abogado sustituto y reconocido de la parte demandante

CC 79.444.736 T.P. 125.940 C.S. DE LA J.

TEL CEL 3103171851

Correo: notificaciones.juliocardenas@gmail.com

